

GUÍA PARA LA INTERVENCIÓN EN LA SALA DE **RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONDUCTAS**

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INSTITUCIONAL
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN



UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia
Vigilada Mineducación



Este documento fue elaborado por la **Universidad Católica de Colombia**, en el marco del **Programa de Fortalecimiento Institucional de la Procuraduría General de la Nación** y el **Banco Interamericano de Desarrollo – BID**.

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Mónica Cifuentes Osorio
Procuradora Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz

María Ximena Lombana
Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo - BID

Supervisores PGN

Óscar Ismael Sánchez Romero
Paul Eduardo Marthá Piñeros
Daniel Araújo Campo

Autores

Jairo Andrés Becerra Ortiz, **Director de Proyecto**
Polyana Hernández López, **Coordinadora General**
Jackeline Sánchez Acevedo, **Consultora Especialista**
Jerónimo Ríos, **Consultor Internacional**
Camila Ruiz Carreño, **Profesional de apoyo**

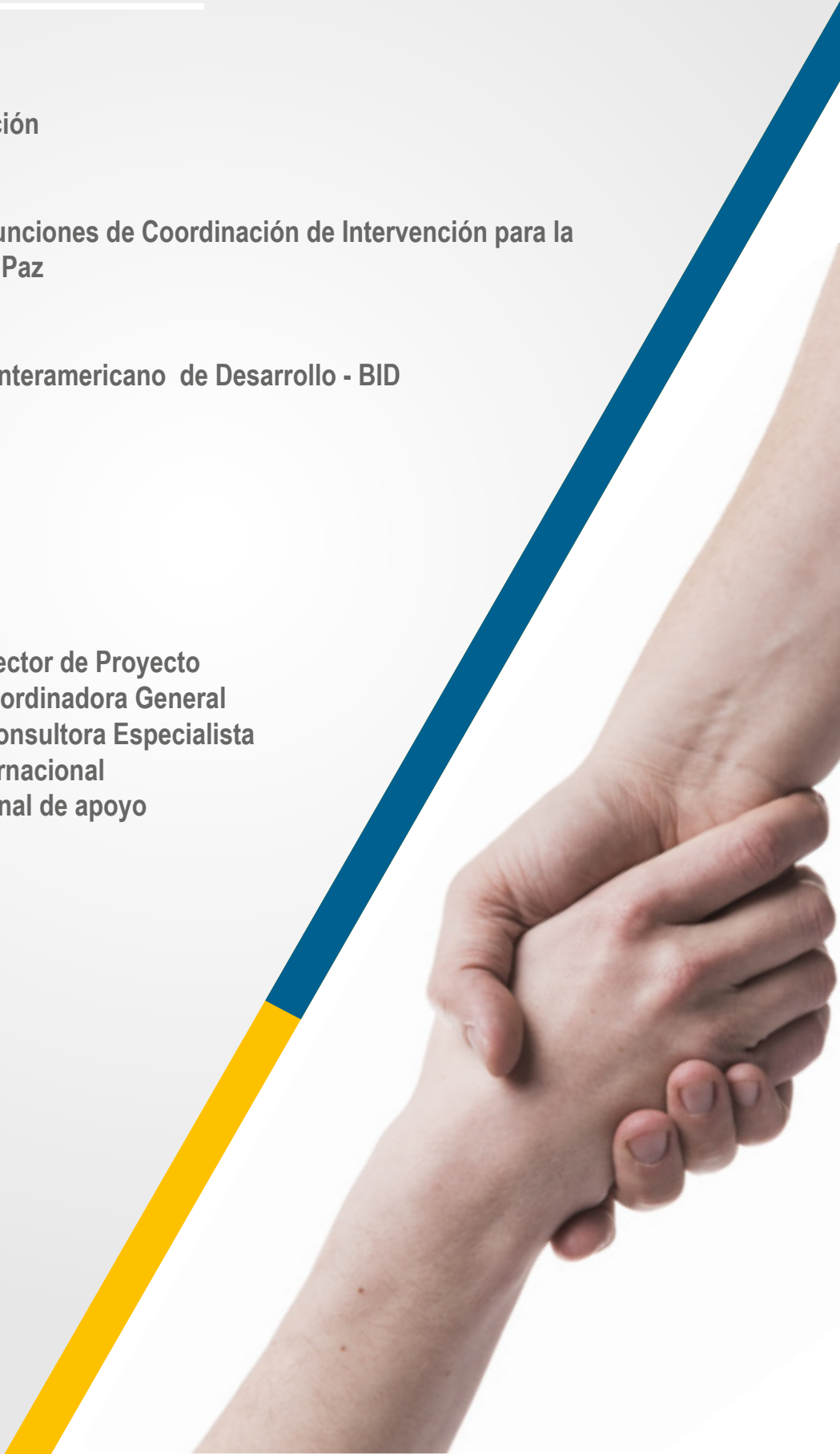
Corrector de estilo

José Manuel Ávila

Diseño Gráfico

Do.it Producciones

Bogotá D.C, 2020



1	Presentación de la Guía	Pág. 3
2	Competencia de la Procuraduría General de la Nación	5
3	Ruta para la Intervención en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas	9
4	Contextualización de la Gestión Misional	30
5	Casuística Nacional y Territorial	37
6	Glosario Clave	43
7	Anexo 1. Normativa	50
8	Anexo 2. Formatos	57

1. Presentación de la Guía

La Procuraduría General de la Nación (PGN), buscando el desarrollo y cumplimiento de sus ejes misionales y consciente de su compromiso con los territorios, brindando el soporte necesario para el cumplimiento adecuado de sus funciones, presenta la **Guía para la Intervención en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas**, la cual se desarrolla a partir del eje misional de intervención.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, a partir de criterios de selección y priorización, abre los casos que investiga la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) sobre los hechos más graves y representativos; recibe, contrasta y coteja los informes sobre hechos relacionados con el conflicto que le presenten órganos estatales y las organizaciones sociales y de víctimas; recibe versiones individuales y colectivas; convoca a audiencias de reconocimiento de responsabilidad; y presenta resoluciones de conclusiones de los casos priorizados ante el Tribunal para la Paz.

Ante dicha actividad, se hace necesario que la Procuraduría General de la Nación brinde especial importancia a la intervención en los procesos llevados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas y, para ello, esta guía plantea la ruta recomendada para ejercer eficazmente la función misional de intervención ante la JEP, atendiendo el procedimiento previsto y conforme con las competencias de los procuradores judiciales o cualquier otro funcionario que sea asignado a ejercer sus funciones.

Por ello, en el texto, se ofrecen recursos valiosos de conocimiento, como casos propuestos de manera hipotética, que permiten ilustrar al operador misional sobre la aplicabilidad de la ruta y funciones que puede ejercer en situaciones de igual o similar alcance. Así mismo, se hace una referencia a la aplicación de la normatividad que cumple la PGN para garantizar el interés superior, determinado por normas de carácter internacional que se reflejan en las prácticas de aplicación legal en el país.

La Guía para la Intervención en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, orienta de manera transversal a los operadores misionales del nivel central y territorial a una aplicación práctica de actividades, propias de la temática, sin ninguna distinción territorial específica, guardando coherencia entre los preceptos legales establecidos en la normatividad vigente y los procesos internos de la PGN.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

2.1. Función constitucional de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de la Constitución Política de Colombia, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 277, numeral 7).

2.2. Función de intervención

El Procurador General asignó a los Procuradores Delegados funciones de coordinación y vigilancia de las actividades de intervención ante las autoridades judiciales que realicen los diferentes funcionarios y pueden desplazar directamente la intervención judicial, asumiendo, si lo consideran necesario, o designando, ocasionalmente, agentes especiales (Decreto Ley 262, 2000, artículo 36).



De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional delegó la función de defensa del orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente. Así mismo, a través del Decreto Ley 1511 de 2018 actuó como legislador extraordinario, creando Procuradurías Delegadas de Intervención Judicial ante la JEP y asignando funciones concordantes con la misión constitucional que tiene el Ministerio Público ante las instancias judiciales. Lo anterior, creando una Procuraduría Delegada con funciones de coordinación respecto de las otras delegadas (Primera, Segunda y Tercera), y manteniendo, en todo caso, sus funciones de intervención judicial (Decreto Ley 1511, 2018, artículo 3).

Entre las fuentes de intervención ante la JEP, a tal efecto, es imprescindible hacer referencia expresa al Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 (artículo 77) y las Sentencias C-674/17 y C-080 de 2018, en las que se destaca la importancia de la PGN en los procedimientos específicos adelantados por la JEP.

Así mismo, es fundamental citar la normatividad y jurisprudencia que faculta la intervención de la Procuraduría ante la JEP:

1

Acuerdo 001 de 2018: la participación de la Procuraduría General de la Nación es facultativa (Artículo 68).

2

Ley 1922 de 2018: “por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”: el Ministerio Público es un interviniente especial cuya participación se realizará conforme a lo señalado en el Acto Legislativo número 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley en mención (Artículo 4).

3

Según el Acto Legislativo 01 de 2017: el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz (Artículo transitorio 12; apartes tachados declarados inexecutable, Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017).

2

Sentencia C-674 de 2017: las competencias de la Procuraduría General de la Nación constituyen un elemento esencial del sistema de frenos y contrapesos al poder, no porque en sí mismas tengan este carácter o sean irremovibles dentro del ordenamiento jurídico, sino porque en un contexto como el descrito, con un organismo desprovisto de un sistema robusto de controles interorgánicos, el mecanismo de intervención se convierte en componente crítico del equilibrio de poderes, máxime cuando según el propio Acto Legislativo 01 de 2017, dicha mediación debe apuntar a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

3

Sentencia C-080 de 2018: la intervención del Procurador General de la Nación, “por sí o por sus delegados y agentes”, tiene como uno de sus objetivos ‘la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz’ (inc. 2º del art. transitorio 12). (...) el Procurador podría priorizar su intervención de manera discrecional respecto de los crímenes más graves y representativos, ‘atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de las víctimas y del orden jurídico”

2

Conforme con la Ley Estatutaria de la JEP, la Ley 1957 de 2019: el Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico. La ley establecerá la estructura y los recursos requeridos para que la Procuraduría General de la Nación cumpla con lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la referida Ley (Artículo 77).

Figura 1: Normatividad que confiere competencia de intervención a la Procuraduría General de la Nación.

Fuente: Elaboración propia (2020).

2.3. Función de la delegada para la intervención ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas

El Gobierno Nacional indicó que las denominadas “Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP y la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera Delegada con funciones de intervención para la JEP” y los Procuradores Judiciales II ante la Jurisdicción Especial para la Paz, intervendrán discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Secciones del Tribunal para la Paz y en las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz, y ejercen las funciones y competencias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 1511 de 2018 (Decreto Ley 1511, 2018, art. 3 en concordancia con el Manual Específico de Funciones y Requisitos Laborales de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz).

Dichas funciones son:

Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP:	Funciones comunes	Procuradurías Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP:
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Dirigir, coordinar, asignar, supervisar y evaluar la actuación de los Procuradores primero, segundo y tercero Delegados con funciones de intervención para la JEP y de los Procuradores Judiciales II ante la JEP en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como intervenir directamente. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Secciones del Tribunal para la Paz. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actuar como agente del Ministerio Público y dirigir la intervención ante la JEP en defensa del orden jurídico, el patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales; y de los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y las facultades internas asignadas.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Liderar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades preventivas, de control de gestión, de asesoría y de apoyo al Procurador General a cargo de la Procuraduría Delegada respectiva y de los agentes del Ministerio Público a su cargo, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la ley y la distribución interna de competencias. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Salas de Justicia de la JEP. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ejercer funciones preventivas, de control de gestión, de asesoría y de apoyo al Procurador General, cuando éste lo determine.
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Solicitar, en cualquier tiempo, informes sobre el estado, avance y actividades realizadas en los casos y asuntos asignados a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Judiciales, a los servidores públicos y demás funcionarios bajo su coordinación. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en las Salas de Justicia de la JEP. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Intervenir discrecionalmente ante cualquier actuación que se adelante en la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Ejercer las funciones asignadas en la Constitución y la ley para los cargos de Procuradores Delegados según las facultades otorgadas por el Procurador General. 	
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas o encargadas por instancia competente para ello, que estén acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo. 	

Figura 2. Funciones de la Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención para la JEP y de la Procuraduría Primera, Segunda y Tercera Delegada con funciones de intervención para la JEP.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Decreto 1511, 2018, artículo 3, numerales 1 y 2.

- Respecto a las acciones que deben adelantar los Procuradores Judiciales II, el Manual de Funciones de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz dispone:



Figura 3. Acciones que deben adelantar los procuradores judiciales II.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales de la de la PGN ante la Jurisdicción Especial para la Paz y Seguimiento al Acuerdo de Paz (2019, p.80).

En suma, la intervención del Ministerio Público y, en especial, de la Procuraduría General de la Nación, está supeditada a lo indicado por la Constitución Política y a las directrices impartidas por las reglas de procedimiento para la JEP, sin que exista un capítulo en las mismas dedicado a explicar la participación, por lo que en la presente guía se ilustrará como intervenir en las etapas del proceso, según la actividad de la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas y conforme con los lineamientos que dispone la propia PGN.

Recuerde que, en su rol de procurador, en lo que le sea aplicable, debe cumplir con los artículos 140 y 141 de la Ley 906 de 2004, de los deberes de los intervinientes (Ley 1922, 2018, artículo 4, parágrafo).



3. Ruta para la Intervención en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas

3.1. ¿Cómo está conformada la Jurisdicción Especial para la Paz?

La JEP es la instancia habilitada en exclusiva por el Acuerdo de Paz con las FARC-EP y su desarrollo normativo, para conocer de conductas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado; solo hasta el 1 de diciembre de 2016, o conductas que estén relacionadas estrechamente con el proceso de dejación de arma. Así mismo, está conformada por un conjunto de órganos de naturaleza jurisdiccional encargados de investigar, esclarecer y aplicar las sanciones que correspondan, según el marco jurídico especial, a todas las conductas producidas con ocasión del conflicto armado, especialmente, aquellas que constituyen graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves de derechos humanos, además de fijar las condiciones en que dichas sanciones serán ejecutadas y supervisar su cumplimiento (Fundación para el Debido Proceso-DPLF, s.f.).



En ese orden de ideas, la JEP no pertenece a la Rama Judicial pero administra justicia en el marco del principio de separación de poderes y de colaboración armónica; está dotada de “autonomía administrativa, presupuestal y técnica”; tiene competencia prevalente y exclusiva sobre los hechos del conflicto armado ocurridos antes del 1º de diciembre de 2016, o estrechamente derivados del proceso de dejación de armas; tiene un régimen especial de empleo público; y dispone de un procedimiento especial, acorde con las características propias de la justicia transicional y con su autonomía (Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018).

Los principios que caracterizan el funcionamiento de la JEP son: la estricta temporalidad, es decir, tiene que cumplir su propósito institucional dentro de un marco cronológico que no puede superar dos décadas, contadas a partir de su plena entrada en funcionamiento; el carácter orgánico de la justicia transicional, entendida como los plazos institucionales diferenciales para las funciones de algunos de sus órganos, a los cuales también autoriza para desempeñar sus tareas en secuencias; y el principio de integridad normativa, donde debe asumir una tarea de interpretación y aplicación del derecho que exige la armonía entre el orden interno e internacional (Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, en concordancia con el Auto TP-SA No. 020 de 2018).

Igualmente, el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5 y la Ley 1957 de 2019 artículos 36, 63 y 65, respectivamente, han referido que la función jurisdiccional de la JEP se encuentra enmarcada en tres factores que determinan su ejercicio, a saber:

Factor personal de competencia: los comparecientes ante la JEP deben ser:

Miembros de las FARC-EP (sometimiento obligatorio), esto es:



Personas condenadas, procesadas o investigadas por pertenecer a las FARC-EP, o en cuyos casos, de la evidencia del proceso, se deduzca que fueron investigadas por su pertenencia a las FARC-EP.



Integrantes de las FARC-EP, según los listados entregados por esta organización al Gobierno.



Personas condenadas mediante sentencia que indique su pertenencia a las FARC-EP o por delitos políticos y conexos.

Miembros de la Fuerza Pública (sometimiento obligatorio):



Que las conductas catalogadas como delitos se relacionen con el conflicto armado.

Terceros civiles o agentes del Estado no miembros de Fuerza Pública (sometimiento voluntario):



Que las conductas hayan sido cometidas y se cataloguen como delitos se relacionen con el conflicto armado.

El factor material: el cual implica “una verificación de conexidad -por una relación directa o indirecta- con el conflicto armado no internacional a que se le puso fin con la suscripción del Acuerdo Final de Paz” (Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 105 de 2019, párr. 9.3).

Y el factor temporal: es decir, que las conductas hayan sido cometidas antes del 1º de diciembre de 2016 o hayan tenido relación con el proceso de entrega de armas.

Figura 4. Factores que determinan la competencia de la JEP.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada del Acto Legislativo 01, 2017, artículo 5, la Ley 1957, 2019 artículos 36, 63 y 65 y el Auto TP-SA105, 2019.

Ahora bien, desde una perspectiva orgánica, la JEP estará integrada por salas y secciones y, a su vez, asistidas por un órgano de gobierno del que aquellas no dependen jerárquicamente y que realiza funciones administrativas:



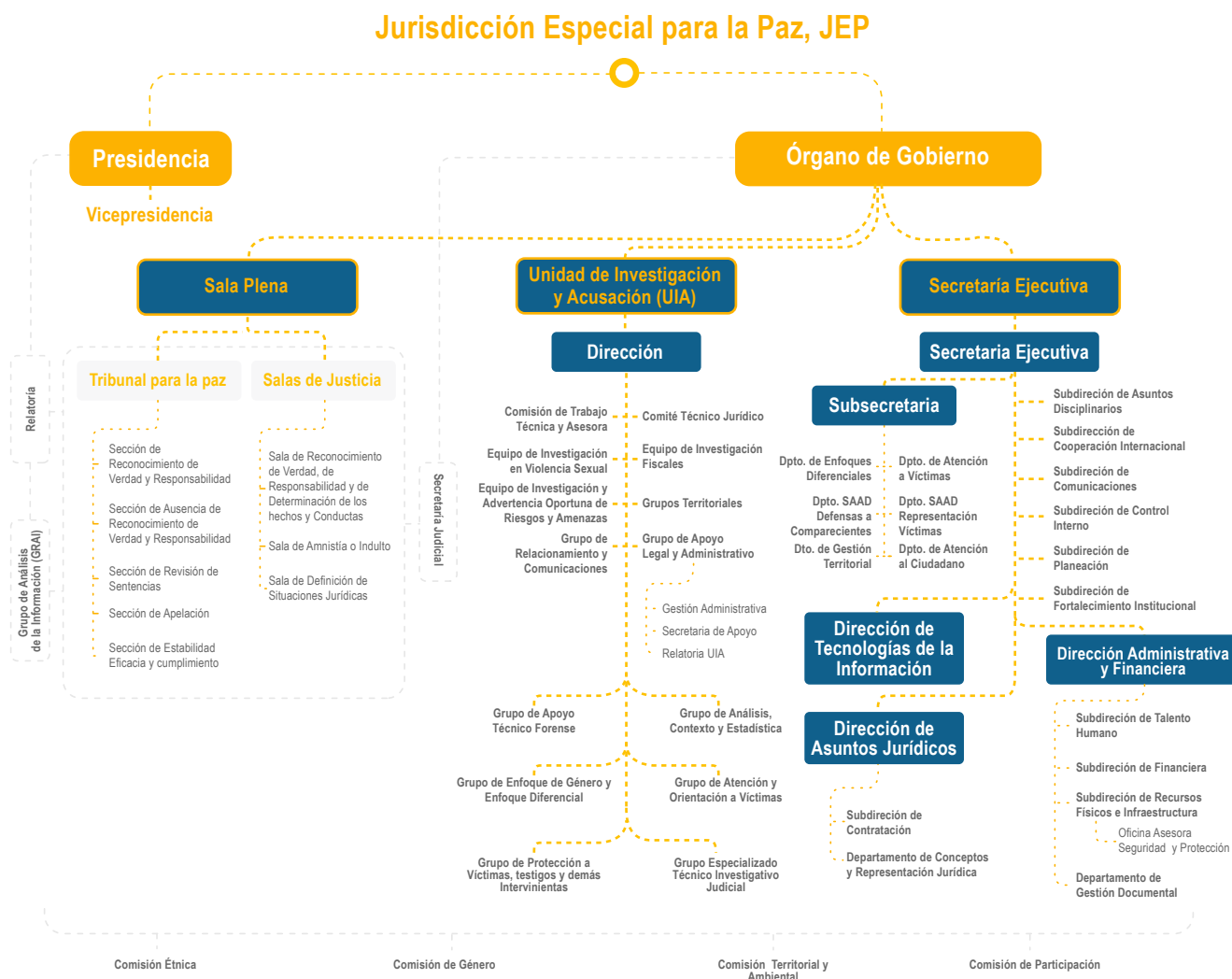


Figura 5. Conformación de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Fuente: Elaboración propia, con base en información recopilada de la JEP (s.f.), en concordancia con el Acto Legislativo 1, 2017, artículo 7 transitorio.

Como se puede apreciar, la JEP, está conformada “por un conjunto de órganos de naturaleza jurisdiccional encargados de investigar, esclarecer y aplicar las sanciones que correspondan, según el marco jurídico especial, a todas las conductas producidas con ocasión del conflicto armado, especialmente, aquellas que constituyen graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves de derechos humanos, además de fijar las condiciones en que dichas sanciones serán ejecutadas y supervisar su cumplimiento.” (Fundación para el Debido Proceso-DPLF, s.f., p.2)

Al respecto de las sanciones, estas tienen como finalidad esencial “satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas” (Ley 1957 de 2019, artículo 125). Siendo así, la JEP podrá imponer tres tipos:

Sanciones propias (Artículo 126 y 127):



Se aplican a quienes reconozcan verdad y responsabilidad, ante la Sala de Reconocimiento. La sanción es restaurativa y reparadora del daño causado, y tiene una duración de 5 a 8 años de restricción efectiva de la libertad en establecimientos no carcelarios, o de 2 a 5 años para quienes hayan tenido una participación no determinante en el delito.



En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla.

La Sección de primera instancia de reconocimiento de verdad y responsabilidad determinará la ejecución efectiva de la sanción (Artículo 141).

Sanciones alternativas (Artículo 128):



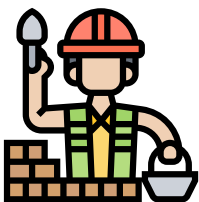
Se aplican a quienes reconozcan tardíamente verdad plena ante la Sección de enjuiciamiento antes de que se produzca una sentencia. La sanción es alternativa, por tanto, será privativa de la libertad en centro carcelario, con una duración entre 5 y 8 años, o de 2 a 5 años para quienes hayan tenido una participación no determinante en el delito.

La Sección competente del Tribunal para la Paz impondrá la pena alternativa (Artículo 142).

Sanciones ordinarias:



Se aplican a quienes no reconozcan verdad ni responsabilidad y sean hallados culpables por la Sección de Ausencia de Reconocimiento. En ese caso, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad en centro carcelario no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves.



Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones (Artículo 143).

Recuerde:



El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias o alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años.

Para las sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de máximo veinte (20) años.



Sanciones Interpretativas



A su vez, la JEP aplica mecanismos no sancionatorios como los tratamientos penales especiales, los cuales implican la renuncia condicionada a la persecución penal y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o sanción disciplinaria o administrativa, supeditada al compromiso o contribución efectiva con los derechos de las víctimas y que son administrados por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). (Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019).

En todo caso, el modelo sancionatorio de la JEP, previsto a partir del Acto Legislativo 01 de 2017 y posteriormente desarrollado por la normatividad referida, conforme con lo indicado por la Corte Constitucional, “no desconoce el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por dos razones fundamentales: (i) porque la reforma constitucional preserva expresamente el deber de criminalizar a los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y únicamente permite la renuncia a la persecución de los delitos que no tienen esa connotación; y (ii) porque la renuncia a la persecución penal y el acceso y la conservación de los tratamientos penales especiales se encuentra supeditada al cumplimiento de las exigencias inherentes al sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, establecidas en función del sistema de condicionalidades” (Sentencia C-080 de 2018).

3.2. ¿Cómo están conformadas las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz?



Figura 6: Conformación de las Salas de Justicia de la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la JEP (s.f.), en concordancia con el Acto Legislativo 1 (2017)

Conforme con al artículo 98 de la Ley 1957 de 2019, tienen “la calidad de funcionarios los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en los órganos y entidades administrativas de la Jurisdicción. En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como *amicus curiae* al interior de la jurisdicción, podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de contratistas del Estado”.

3.3. ¿Cómo está conformada la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz?



Figura 7: Integración de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la página web de la JEP, en concordancia con el Acto Legislativo 1 (2017)

Ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad las víctimas y organizaciones presentan los informes sobre hechos relacionados con el conflicto armado. “Los informes requieren un recuento de los hechos con un sólido sustento, porque la Sala puede ordenarle a la Fiscalía que investigue si los informes contienen denuncias falsas o inducen en error a los magistrados. Esto puede implicar sanciones penales” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018, p.24).

El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, es decir, “entre el 15 de marzo de 2018 y el 15 de marzo de 2020 (...) prorrogado por la misma Sala, en principio, hasta el 15 de marzo de 2021. Así lo establece el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017” (JEP, 2018, pp. 9-10).

Aclaración: Este plazo fue ampliado hasta septiembre del año 2021 por la JEP.

3.3.1. Funciones de la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas.

Las funciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas están consignadas en el artículo 79 de la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019), y entre otras son:

a.

Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia de la JEP, por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

b.

Recibir los informes que le presenten la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1 de diciembre de 2016, de competencia de la JEP, en los términos de los artículos 62 y 63 de esta ley, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejación de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción. También, recibir los informes correspondientes que provienen de las víctimas.

c.

Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas.

d.

Realizar una labor de sistematización de la información, una vez que es recibida, de manera que, a partir de la misma contrasta la información, la agrupa o, por ejemplo, notifica a quienes han sido nombrados en aquélla.

e.

Presentar resoluciones de conclusiones ante la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción.

f.

Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que, en caso de no aportar verdad plena, la SRVR debe enviar el caso a la UIA para que esta decida si hay mérito para acusar ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados. Sea como fuere, cuando no hay reconocimiento de la responsabilidad, Remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere.

g.

A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitir a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP, cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Figura 8. Funciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Ley 1957, 2019, artículo 79.

3.4. Intervención del Ministerio Público ante la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas

En virtud de la Constitución Política de Colombia, artículo 277, numeral 7, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes debe intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Siguiendo el postulado constitucional, el Decreto Ley 262, 2000, artículo 36 y el Decreto Ley 1511, 2018, artículo 3, previeron la función de intervenir directamente frente a las instancias creadas en la Jurisdicción Especial para la Paz, de acuerdo con su competencia, a la Procuraduría con funciones de coordinación de intervención para la JEP, y a las Procuradurías Primera, Segunda y Tercera delegada con funciones de Intervención para la JEP. Igualmente, los Procuradores Judiciales II destacan en esta actividad.

Ahora bien, es importante que el operador misional sepa que la Procuraduría General de la Nación dispone del “Procedimiento: Intervención oral” (2018) y el “Procedimiento: intervención escrita” (2018), los cuales instruyen al procurador delegado sobre las intervenciones orales y/o escritas que se deben realizar dentro del proceso adelantado ante la JEP.

Se inicia la actuación dependiendo de la comunicación, a través de Autos, Resoluciones, Sentencias, Notificaciones u Oficios, de los casos, procesos, asuntos, entre otros, por parte de la JEP a la PGN, por lo cual se dará el reparto y asignación a los asesores en el SIM; luego el funcionario deberá evaluar el asunto ante la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas, cumpliendo las directrices de política institucional y el ordenamiento jurídico; seguidamente, realizará la intervención oral y/o la emisión y remisión del concepto, recurso, memorial o escrito que corresponda de conformidad con los criterios de intervención de la dependencia; realizará seguimiento a las decisiones de fondo y se tomarán las acciones y/o recursos correspondientes dentro de su competencia; para, finalmente, culminar con el archivo conforme con las normas archivísticas de la dependencia.

3.5. ¿En qué asuntos interviene?

Es importante tener claridad sobre los asuntos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, para poder establecer en qué asuntos le corresponde intervenir a la Procuraduría General de la Nación, a través de sus delegadas de intervención ante la JEP:

¿Qué se debe entender por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto?

Aquellas en las que la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión o haya jugado un papel determinante en el autor para cometerlas. En otras palabras, sin la existencia del conflicto armado esas acciones no se hubieran realizado.

Violaciones a los Derechos Humanos

Infraacciones al Derecho Internacional Humanitario

Figura 9: Conductas relacionadas, directa o indirectamente, con el conflicto.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Cartilla de Orientaciones para la elaboración de informes dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículos 62, 63 y 79.

Una vez identificado el caso a intervenir (aplicando criterios de priorización), y de clasificar el asunto previo análisis de los criterios de competencia personal, material y temporal de acceso a la jurisdicción, realizará la intervención de manera discrecional ante la Sala, teniendo en cuenta que la capacidad de la PGN no es suficiente para intervenir en el 100% de los casos que asuma la Jurisdicción (Procedimiento: Intervención oral y escrita, 2018).

3.6. ¿En qué etapas interviene?

Para saber las etapas en las que como integrante del Ministerio Público puede intervenir, la Ley 1922 de 2018 prevé el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

En ese orden de ideas, primero, la Sala de Reconocimiento recibirá los informes que presenten las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos (Ley 1957, 2012, artículo 73, numeral c), en los cuales podrán informar de aquellos

hechos victimizantes que son de conocimiento y competencia de la JEP; segundo, con fundamento en tales informes, y a partir del documento sobre los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos, avocará conocimiento; tercero, la SRVR convocará a las personas comprometidas en los informes, para que aporten a la verdad y manifiesten si aceptan o no responsabilidad sobre los hechos relacionados en el informe; cuarto, la Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de aquellos involucrados convocará a audiencia; finalmente, elaborará la Resolución de Conclusiones que contendrá el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas, en todas las fases del procedimiento (Ley 1922, 2018, artículo 27).



Figura 10: Trámite que se da a los informes recibidos en la SRVR de la JEP.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Cartilla de Orientaciones para la elaboración de informes dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 79.

3.6.1. Recepción de los informes ante la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas de la JEP.

Además de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1922 de 2018, artículo 27, y la Ley 1957 de 2019, artículo 15, las víctimas con interés directo y legítimo tendrán derecho en el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento a presentar informes por medio de organizaciones.



Figura 11. Recepción de informes de la PGN ante la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas de la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Cartilla de Orientaciones para la elaboración de informes dirigidos a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

La recepción de los informes presentados por organizaciones de víctimas, étnicas, de derechos humanos y demás organismos facultados para presentarlos, es necesaria para activar y materializar el acceso a la justicia. “Es a través de ellos que la JEP podrá conocer los hechos que a juicio de las organizaciones violaron sus derechos humanos, así como reconocerles la capacidad a las víctimas para que participen activamente en los respectivos procesos judiciales, y asegurar decisiones que materialicen su derecho a la justicia” (JEP, 2018, p.4).

Ahora bien, sobre su intervención, tenga en cuenta que podrá presentar informes, de la siguiente manera:



La Procuraduría General de la Nación, entre otras entidades, podrá presentar informes sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1° de diciembre de 2016 de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, en un plazo de tres (3) años, a partir de 15 de enero de 2018 (JEP, s.f.).

Es decir, las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejaración de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría General de la Nación o la Controlaría General de la República o por cualquier jurisdicción.

Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente.

El contenido del informe debe abordar de manera obligatoria: i) título del informe; ii) información de contacto e identificación; iii) descripción detallada de los hechos en tiempo, modo y lugar; y iv) conocimiento de otras autoridades.

Y el contenido no obligatorio pero adicional puede ser: i) objetivo del informe; identificar los hechos más representativos dentro del mismo grupo de conductas; elementos de contexto; perfil de las víctimas, descripción de los daños, otros.

Se admitirá también la presentación de informes parciales o insumos de informe, como documentos sin clasificar, bases de datos, entre otros.

Figura 12. Presentación de informes de la PGN ante la Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas de la JEP

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Ley 1957 de 2019, artículo 79, literal b.

Recuerde que

A diferencia de la justicia ordinaria, en la **JEP** no se reciben denuncias individuales, al prevalecer una lógica macro. Esto, a excepción de aquellas situaciones que se enmarquen en los factores de competencia de la JEP. De lo contrario, éstas deberán ser interpuestas ante la Fiscalía General de la Nación. Los informes colectivos son la puerta de entrada a la Jurisdicción Especial para la Paz. El reconocimiento de la calidad de víctima para participar en un caso se tramitará ante la **SRVR** en las oportunidades procesales previstas en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

Igualmente, podrá darle un enfoque al informe:

Enfoque étnico- racial

Basado en el origen étnico-cultural (hábitos, costumbres, indumentaria, símbolos, formas de vida, sentido de pertenencia, idioma y creencias de un grupo social determinado) y/o en las características físicas de las personas.

Enfoque de género

Considerando las oportunidades y las interrelaciones existentes entre hombre y mujeres, los distintos papeles que socialmente se les asignan y todas aquellas cuestiones que influyen en el logro de las metas, las políticas y los planes de los organismos nacionales e internacionales y, por lo tanto, repercuten en el desarrollo de la sociedad, las conductas y los hechos en cuestión.

Enfoque Territorial

Especificando en qué tiempo se dieron los hechos y en qué límites espaciales (por ejemplo: veredales, municipales, subregionales, regionales, departamentales, etc.), describiendo las características estratégicas y particulares de los territorios, como aspectos espirituales de la comunidad con el territorio, recursos naturales, características sociales, geográficas, usos económicos de la tierra, incluyendo, de ser posible, mapas y/o cartografías sociales donde dé cuenta de la espacialidad del territorio, pero también de las relaciones que se dan en él: puntos estratégicos, ubicaciones de los actores.


Enfoque niñas, niños y adolescentes

Implica tener en cuenta la situación personal, necesidades inmediatas, edad, sexo, impedimentos físicos del niño, niña o adolescente víctima, respetando su integralidad física, mental y moral, dando prevalencia al principio de protección integral.

Figura 13. Enfoque del informe.

Fuente: Elaboración propia (2020).

Atención



En ciertas regiones, “la presentación del informe puede generar situaciones de riesgo para las personas que lo estén elaborando y para el conjunto de la organización. Por esta razón es importante acordar medidas de autoprotección en el interior de la organización y activar la ruta de protección estatal, en caso de considerarse una situación de riesgo grave” (JEP, 2018, p.14). Siendo así, usted deberá poner en conocimiento a la SRVR sobre el riesgo que se está presentando o se presentó, para que la Sala pueda ordenar las medidas de protección previstas en la Ley 1922 de 2018, artículos 22 al 26.

3.6.2. Proceso de priorización de los casos por parte de la Sala de Reconocimiento

La Sala de Reconocimiento de la JEP aplica criterios para priorizar casos y situaciones dependiendo del impacto, las características de las víctimas, de los presuntos responsables (componente subjetivo) y de la gravedad de los hechos (componente objetivo) (JEP, 2018, en concordancia con el Actor Legislativo 01 de 2017, artículo 7).

La aplicación de los criterios se hace siempre de forma relacional y comparativa. Es decir, se comparan unos casos y situaciones con otro y se tienen en cuenta los siguientes:

Criterio subjetivo del impacto

Características diferenciales de las víctimas: condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.

Ejemplo, cuando se de un impacto diferenciado en los pueblos étnicos y sus territorios en especial cuando los daños colectivos e individuales ponen en riesgo de exterminio físico y cultural, riesgo de extinción y pervivencia de los sujetos colectivos de derechos.

Representatividad de los presuntos responsables: es la participación determinante de los presuntos responsables en los patrones de macrocriminalidad, planes y o políticas, asociados a los casos y situaciones de competencia de la SRVR. Esta participación representativa no se determina por la pertenencia a la cúpula de una estructura armada, ni por pertenecer a la misma, sino que se deriva de un examen de la comisión de los hechos mismos.

Criterio objetivo del impacto

Gravedad de los hechos: grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.

La magnitud de la victimización en términos de número de víctimas directas e indirectas, duración en el tiempo de los hechos victimizantes, así como extensión y concentración de hechos victimizantes en un territorio determinado.

Representatividad de los hechos en cuanto a la capacidad de ilustrar el modus operandi relacionado con prácticas, políticas, planes o patrones criminales de competencia de la SRVR; su capacidad de contribuir a revelar las motivaciones de las violaciones cometidas en los territorios más afectados por el conflicto armado en el marco de los objetivos de la jurisdicción; o los efectos restaurativos de casos y su impacto en la consolidación de la transición y la construcción de la paz.

En tal entendimiento, la priorización es una estrategia de gestión del trabajo que busca determinar en qué orden se investiga en función de criterios estratégicos y se diferencia de la selección porque este es un mecanismo para establecer cuáles asuntos se procesan y cuáles se descartan.

Criterios complementarios



Disponibilidad de la información: las investigaciones de este tipo de casos deben adelantarse con debida diligencia y estar encaminadas a lograr el resultado. Informes de las entidades públicas que documentan los hechos victimizantes; sentencias judiciales o expedientes de investigación en sede nacional o internacional; informes de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos que documentan los hechos victimizantes; acervo probatorio recogido por la SRVR en etapa de concentración.



Factibilidad del acceso a la información: bases de datos sobre los hechos; hechos notorios; voluntad manifiesta de reconocimiento por los presuntos responsables; anuncio de informes de la sociedad civil sobre el tema; existencia de archivos históricos sobre el caso.



Disponibilidad de recursos: accesibilidad y seguridad de la información y el lugar de los hechos; capacidad logística de personal y acceso para recolectar y contrastar la información; número de personas, insumos y tiempo requerido para recolectar la información faltante.



“En el marco de los criterios complementarios la SRVR podrá tener en cuenta si algunos hechos se encuentran bajo trámites avanzados (posteriores a etapas de admisibilidad) en instancias internacionales de protección de derechos humanos o en el marco de análisis de situación ante la Corte Penal Internacional. La valoración de estas decisiones internacionales tendrá en cuenta los principios de subsidiariedad y complementariedad reconocidos en la jurisprudencia constitucional e internacional. Asimismo, en lo pertinente, la SRVR tendrá en cuenta las diferencias que la misma jurisprudencia interamericana ha establecido entre la atribución de responsabilidad internacional al Estado colombiano y la imputación de responsabilidad penal individual”. (Criterios y Metodología de Priorización, 2018, p.15)

Figura 14. Criterios de priorización de casos y situaciones

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la JEP (2018), en concordancia con la Ley 1957, 2019, artículo 19, y la Ley 1448, 2011, artículos 151 y 152

Las víctimas con interés directo y legítimo tendrán derecho a presentar observaciones, a través de las organizaciones, frente a los supuestos de priorización y de selección de casos.

Por otro lado, dentro de los macro-casos que ha abierto la JEP, en el entendimiento de que no se pueden investigar todos los casos, se han priorizado los más graves y representativos:

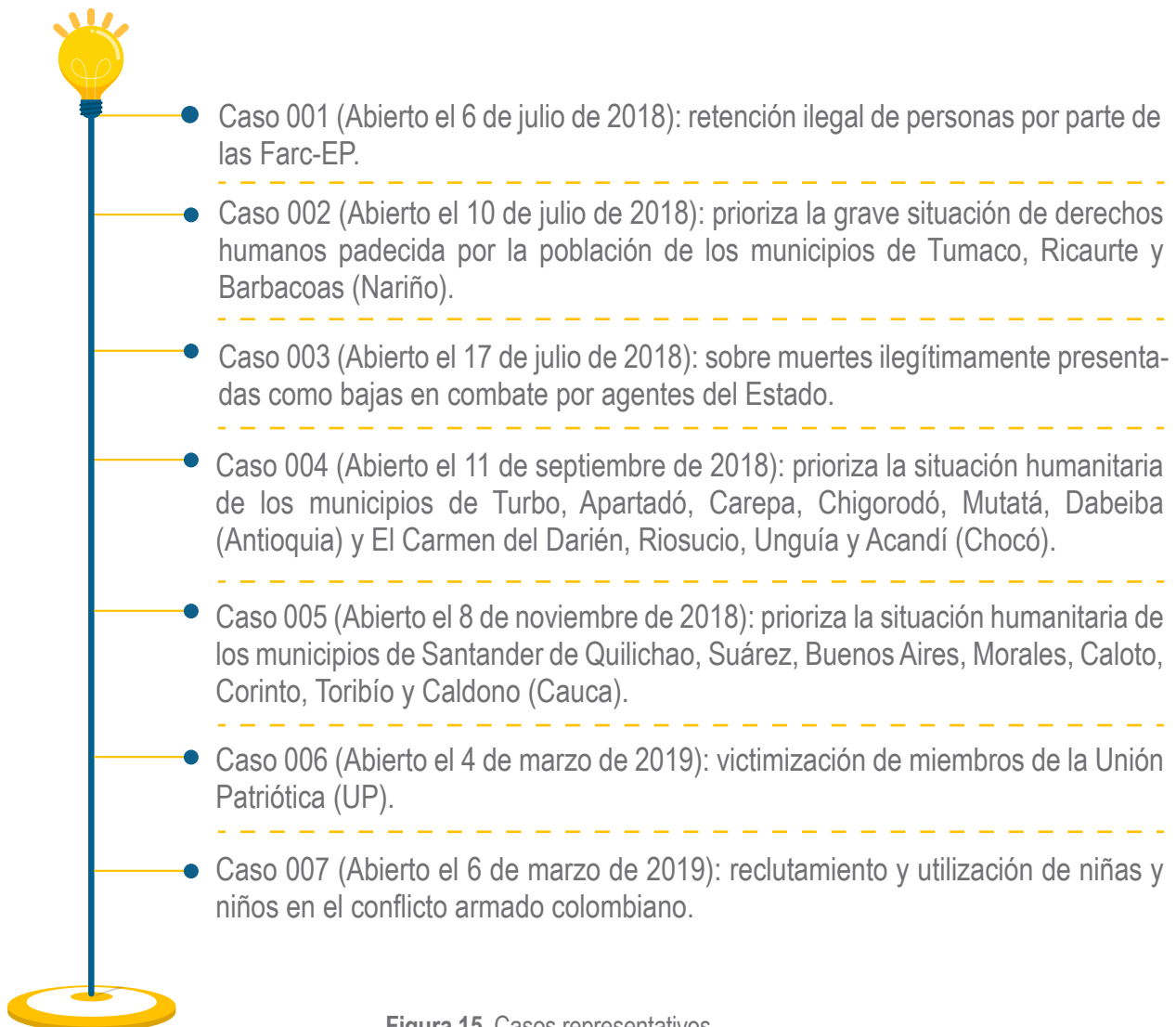


Figura 15. Casos representativos.

Fuente: Elaboración propia (2020).

Al respecto, usted podrá solicitarle a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de la JEP, la apertura de nuevos macro-casos atendiendo los postulados de selección y priorización bajo la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad y que, además de la gravedad y representatividad de estos hechos, se trate de casos que no son susceptibles de recibir los beneficios estipulados en la Ley 1820 de 2016.

Así mismo, al momento de evocar conocimiento, la Sala de reconocimiento deberá trasladar a los comparecientes y a la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP los demás informes recibidos por la Sala por parte de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27A de la Ley 1922 de 2018, con lo cual usted podrá contextualizarse de los hechos, presuntos responsables, identificar a las víctimas, entre otras, siendo este actuar importante para realizar una buena intervención en las siguientes etapas.

3.6.3. Convocatoria de las personas comprometidas en los informes

En esta etapa del procedimiento, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

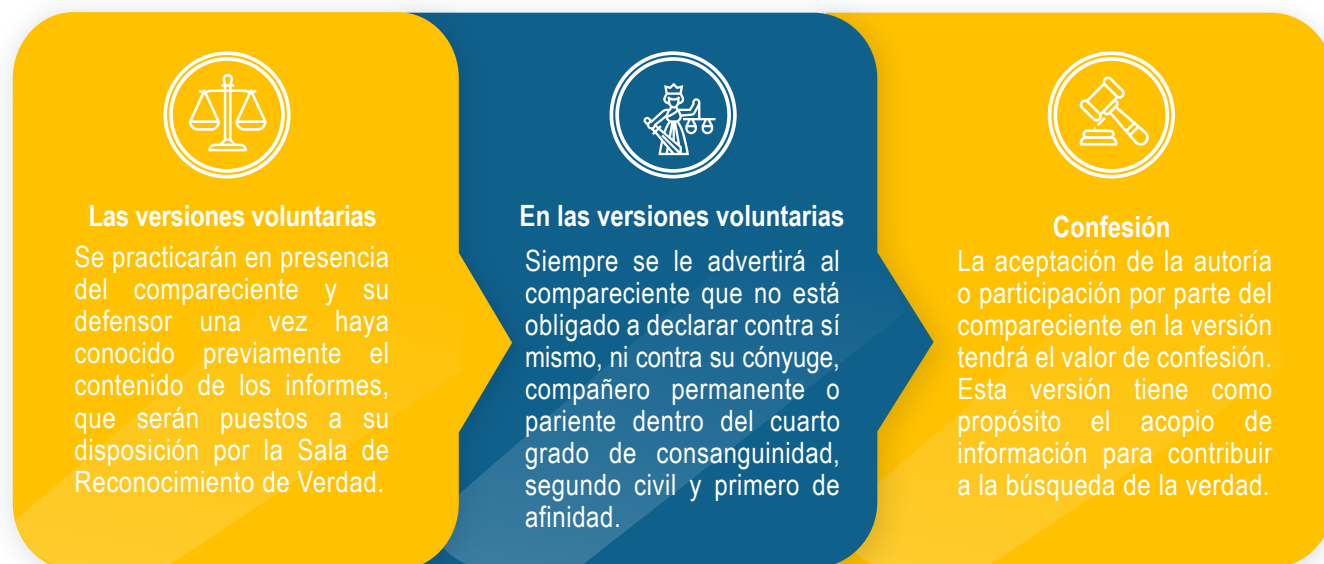


Figura 15. Versiones voluntarias.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Ley 1922, 2018, artículo 27A y el artículo 79

La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas en el marco del conflicto armado, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP (Ley 1957, 1992, artículo 79, literal e).

La Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias, en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas. Respecto de los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004 (Artículo 27 B) (Ley 1957, 2019, artículo 79, literal h). Siendo así, la persona llamada por la SRVR puede (JEP, 2018):

- ✓ Reconocer completamente los hechos y su responsabilidad frente a estos.
- ✓ Reconocer parcialmente los hechos y su responsabilidad frente a estos.
- ✓ Rechazar los hechos o su responsabilidad o aducir que los hechos no guardan relación directa o indirecta con el conflicto.

Adicionalmente, una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando, al menos, la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

Y en la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente, teniendo claro que quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal (Ley 1922, 2018, artículo 3, en concordancia con la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, punto 128).

Por otro lado, si procede amnistía, el otorgamiento de las amnistías o indultos se concederán con fundamento en el listado o recomendaciones que recibirá, para su análisis y decisión, la Sala de Amnistía e Indulto por parte de la Sala de **Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas** (Ley 8020, 2016, art. 25, en concordancia con la Ley 1922, 2018, artículo 45)¹.

A su vez, las víctimas con interés directo y legítimo tendrán derecho a aportar pruebas, presentar observaciones con posterioridad a la recepción de las versiones voluntarias, oralmente, en audiencia pública, o por escrito, a través de su representante, y a recibir copia del expediente.

El reconocimiento de responsabilidad podrá ser individual o colectivo y formularse en audiencia o por escrito (Ley 1957, 2019, artículo 79, literal g y i).

En este escenario, usted podrá intervenir en defensa jurídica de los derechos de las víctimas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 277, numeral 7 de la Constitución Política, el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2017, Sentencia C-674 de 2017, párr. 5.4.5 y la Ley 1922 de 2018, artículo 2, parágrafo 3, incluso en representación de aquellas ausentes, por ejemplo:



Solicitar ampliación del aporte colectivo o individual, cuando lo crea insuficiente (favor remitirse al Auto 080 de 2019 de la JEP, el cual estableció una serie de pautas para ampliar la participación de las víctimas en las audiencias de versiones voluntarias);



Imponer recursos ordinarios cuando no se reconozca la calidad de víctima bajo el desconocimiento de los diferentes insumos que si la acreditan. Lo anterior, basando sus argumentos en referencia a estándares nacionales e internacionales en la materia. A modo de ilustración, podrá citar el artículo 68 y la Regla número 93 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de acuerdo con los cuales, las víctimas tienen derecho a participar en los procedimientos judiciales allí establecidos y les son reconocidas facultades para presentar sus opiniones y observaciones en todas las fases, si es que a la víctima no se le está permitiendo participar en el procedimiento.

¹Este aspecto no será abordado en la presente guía.

3.6.4. Audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.



Figura 16. Audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Fuente: Elaboración propia, con base en información tomada de la Ley 1922, 2018, artículo 27C.

Así mismo, las víctimas con interés directo y legítimo tendrán derecho a asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos que deben ser abordados por la Resolución de Conclusiones, presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente y aquellas víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

En ese sentido, usted, como operador misional, deberá intervenir (si lo considera necesario) exigiendo que la totalidad de los comparecientes aporten a la verdad, la reparación y la garantía de no repetición, de manera clara y detallada o realizarle otro tipo de observaciones al aporte a la verdad.

3.6.5. Formulación de resolución de conclusiones.



Para los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la SRVR elabora la resolución de conclusiones la cual contendrá la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas; la identificación individual de los responsables en particular de quienes tuvieron una participación determinante, y de los máximos (si es el caso) para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando; la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo con el listado previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019.



También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural (Ley 1957, 2019, artículo 79, literal m) y la presenta ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz de la JEP.



Igualmente, cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala, una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1 del artículo 45 de la Ley 1957 de 2019 (delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura y otros), debe ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de Investigación y Acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la anterior solicitud a la Sección de Revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias, así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica (Ley 1957, 2019, artículo 79, literal u).



Si no hay reconocimiento de verdad y responsabilidad, la SRVR debe enviar el caso a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que esta decida si hay mérito para acusar ante la Sección de primera instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas haciendo dos relaciones de personas, una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere (Ley 1957, 2019, artículo 79, literal n y p).





En este evento, usted como operador misional, deberá velar porque las observaciones que presente la víctima a la Resolución de Conclusiones sean escuchadas y tenidas en cuenta y, si es el caso, imponer recurso de reposición contra la decisión tomada.

En vista de lo anterior, se puede concluir que la etapa del proceso llevado ante la JEP en la que usted podrá intervenir es en la **etapa de juicio**, pues de allí se desprende la actividad de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

3.7. Aspectos generales a tener en cuenta en su intervención



El Ministerio Público, según la Corte Constitucional, puede ser definido como un “órgano de control autónomo e independiente, que ejerce funciones relacionadas con la guarda y la promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas” (Sentencia T-582 de 2014). En el marco específico de la JEP, su intervención resulta ser un “componente crítico del equilibrio de poderes” al configurarse como una expresión del “sistema robusto de controles interorgánicos” (Sentencia C-674 de 2017), sobre todo, atendiendo a su papel de garante de los derechos de las víctimas del conflicto armado.



Por lo tanto, la Corte Constitucional, retomando lo resuelto en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018, reafirmó la relevancia de la “obligación de garantizar la participación discrecional del Procurador General de la Nación, en tanto jefe del Ministerio Público, en los procesos adelantados dentro de la JEP, por constituir una garantía central e irrenunciable para la protección de los derechos de las víctimas, de acuerdo con los fines y objetivos de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas, especialmente, en los numerales 2 y 7 del artículo 277 Superior” (Sentencia C-080 de 2018).



Como resulta evidente, el carácter de interviniente especial dentro de los procesos judiciales que se cursan en la JEP le permite al Ministerio Público conocer todas las actuaciones, evidencias y pruebas que se surten dentro de los procesos judiciales, pues su conocimiento es requisito indispensable para realizar una intervención informada, capaz de garantizar efectivamente los derechos por los que debe velar (JEP, Auto 047 de 2019). En ese orden de ideas, actúa en representación de las víctimas y como garante del debido proceso.

Figura 18. Aspectos a tener en cuenta
Fuente: Elaboración propia (2020).

4. Contextualización de la Gestión Misional

4.1. Contexto Internacional



La Constitución Política colombiana integra en su cuerpo normativo, con el Acto Legislativo 01 de 2017, al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición del que hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz. De este modo, se busca alzaprimar la justicia y la rendición de cuentas por las violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que fueron desarrolladas bajo el longevo conflicto armado existente en el país. Es así como las víctimas son reconocidas como ciudadanos con derechos por reconocer y resarcir, destacando el acceso a la justicia, la satisfacción con la verdad, y la protección de sus particulares derechos como víctimas. Junto a lo anterior hay que añadir el proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en donde destaca el mandato para garantizar, de acuerdo con las particularidades étnico-culturales que tengan lugar, la participación de las víctimas.

Con base en todo lo expuesto, es en particular a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, a la que le corresponde recibir todos los informes de organización y víctimas de todas las diferentes agrupaciones étnico-culturales -indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom- y de derechos humanos que tengan que ver con conductas ilícitas, directa o indirectamente, cometidas bajo el conflicto.

El Acuerdo de Paz suscrito con las FARC-EP marca un punto de inflexión en los esquemas de justicia transicional y transformación pacífica de conflictos experimentados en América Latina. Especialmente, porque la casuística que ofrece un ejercicio comparado arroja, casi siempre, experiencias más insatisfactorias que positivas. Es cierto que hay lecciones aprendidas, como puede ser el caso de Argentina, en donde se persiguieron las muertes y desapariciones extrajudiciales que tuvieron lugar durante la dictadura de los generales (1976-1983) y también bajo la presidencia de Isabel Martínez de Perón (1974-1976).

En otros casos, los esquemas transicionales siguen funcionando con importantes resistencias y dificultades, sobre todo, de parte del estamento militar y del mismo gobierno. Así, tras casi 25 años desde el Acuerdo de Paz con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, se advierte un importante marco de impunidad e ineficacia del sistema judicial, si bien en la actualidad se mantienen casusas abiertas con los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad que fueron perpetrados, sobre todo, en la década de los ochenta.

Una dificultad percibida en las experiencias transicionales de América Latina es la dificultad para castigar a responsables de actos violentos durante episodios de violencia política, por ejemplo, porque ante todo han primado las Comisiones de la Verdad como otro tipo de esquema de recomposición del tejido social. Ésta también se encuentra prevista en el Acuerdo de Paz con las FARC-EP, y busca



ofrecer una reparación simbólica y un esclarecimiento que, no obstante, puede coadyuvar la apertura de procesos por delitos de lesa humanidad, como ha ocurrido en Guatemala o en Perú – en donde hubo una Comisión de la Verdad y ha habido sentencias contra muertes extrajudiciales producidas por agentes del Estado durante la vigencia del conflicto con Sendero Luminoso y el MRTA, aunque sin Acuerdo de Paz, pues estos grupos armados fueron derrotados en los noventa (Ríos y Brocate, 2017).



En otros casos, como en Chile, una vez que termina la dictadura de Pinochet (1973-1990) se desarrollaron dos Comisiones de la Verdad, una en 1990 propuesta por el entonces presidente Patricio Aylwin, y otra por Ricardo Lagos, en 2003, si bien, sobre todo, centrada en las privaciones de libertad y torturas resultantes de la violencia. Nuevamente, y como en otros casos, el esclarecimiento de los hechos, empero, no se ha traducido en una responsabilidad judicial per se a estos atropellos, lo cual supone una responsabilidad irresoluta por el Estado chileno.



Finalmente, algo parecido se habría observado en El Salvador. Tras el Acuerdo de Paz de Chapultepec de 1992, se desarrolló una suerte de amnesia respecto de los actos lesivos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, tanto de la guerrilla del FMLN como del Ejército salvadoreño. De hecho, hace unos meses se ha tenido que pronunciar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por entender que la actual propuesta de jurisdicción transicional se encontraba claramente sesgada, en favor de los actores armados, abriendo un marco de impunidad.



Es por todo que la actual situación de Colombia puede ofrecer un marco de referencia para el lastrado y fallido contexto regional, sobre todo, por cómo el Acuerdo de Paz se ha inscrito en la legislación internacional humanitaria de referencia, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos o el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Instituto Kroc, 2017), tal y como, igualmente, han reconocido otros actores de referencia como la Unión Europea o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.



Las consecuencias del conflicto armado han sido de desproporcionadas magnitudes en diferentes latitudes del mundo. Por tal razón, existen diversas disposiciones y obligaciones como los instrumentos internacionales para proteger los derechos de las víctimas y en general la población implicada, dentro de los que vale resaltar:



i. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): resulta aplicable en especial, el artículo 7, todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; artículo 8, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; artículo 10, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y artículo 11, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme con la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

iii. Los Convenios de Ginebra, en cuanto a lo comprendido en el artículo 3 común, siendo referencia, sobre todo, el III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, ambos de 1949. De igual modo, habría que mencionar los protocolos adicionales II y III, estos son relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y adopción de un emblema distintivo adicional, respectivamente. A tal efecto, de manera muy especial debe destacarse el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II (1977), el cual reza del siguiente modo: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

v. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), ratificada por la Ley 16 de 1972: resulta aplicable en especial, el artículo 5. Derecho a la Integridad Personal; artículo 8. Garantías Judiciales; artículo 10. Derecho a Indemnización; y artículo 25. Protección Judicial.

ii. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948): históricamente, se trata de la primera norma de derecho internacional, siendo por seis meses, anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada en Bogotá, y aun cuando no hace parte de la Organización de Estados Americanos, es el marco de referencia en materia de Derechos Humanos en el hemisferio occidental. Desde su preámbulo, estos derechos reciben una posición nuclear para con el Estado de Derecho que, normativamente, debe consolidarse en la región. Toda vez que sus ocho primeros artículos consagran los derechos individuales más significativos, en particular, para con lo recogido en esta guía, deben mencionarse otros derechos como el derecho a la justicia (artículo 18), o el derecho a un debido proceso (artículo 26).

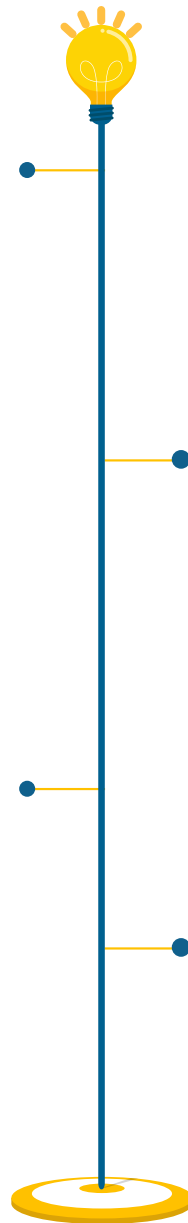
iv. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), ratificado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968: resulta aplicable en especial, el artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme con la ley; y artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

vi. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), ratificada mediante Ley 51 de 1981: resulta aplicable en especial, el artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

vii. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”, 1994), ratificada mediante Ley 248 de 1995: resulta aplicable en especial, el artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; y artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

ix. En relación con el Derecho Penal Internacional, estaría el Estatuto de Roma, que conformó la creación de la Corte Penal Internacional como jurisdicción internacional de referencia para juzgamiento de los crímenes de guerra y lesa humanidad.

xi. Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno (1998), que están fundados en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



viii. Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa, 1997), aprobada por Colombia mediante la Ley 554 de 2000: resulta aplicable en especial, el artículo 4, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

x. Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber, el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y Los Convenios de Ginebra anteriormente citados

Figura 19. Normatividad que confiere competencia de intervención

Fuente: Elaboración propia (2020)



El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario comparten el objetivo común de respetar la dignidad y humanidad de todos. A lo largo de los años, la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y, más recientemente, el Consejo de Derechos Humanos han considerado que, en las situaciones de conflicto armado, las partes en el conflicto tienen obligaciones jurídicamente vinculantes en relación con los derechos de las personas afectadas por el conflicto. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pese a ser diferentes en su alcance, ofrecen varias formas de protección a las personas en el contexto de los conflictos armados, tanto si se trata de civiles como de personas que ya no participan directamente en las hostilidades o de partes activas en el conflicto (Naciones Unidas, 2011).



Por otra parte, determinadas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario constituyen delitos en virtud del derecho penal internacional, por lo que podrían también serles aplicables otros corpus normativos, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El derecho penal internacional y la justicia penal internacional sobre crímenes de guerra aplican el derecho internacional humanitario, pero también aclaran y desarrollan sus normas (Naciones Unidas, 2011).



Para complementar lo anterior, los Estados también tienen la obligación de garantizar el goce de derechos, por ejemplo, adoptando medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para dar plena efectividad a los derechos humanos. Esta obligación puede cumplirse mediante medidas inmediatas o progresivas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, e incluye el deber de facilitarlos (aumentar el acceso a los recursos y los medios para alcanzar los derechos), garantizar su disfrute (asegurarse de que toda la población puede hacerlos efectivos si no puede hacerlo por su cuenta) y promoverlos (Naciones Unidas, 2011).



En ese escenario, en lo que a Colombia respecta, prevalecerá en el ordenamiento interno lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Ley 1448, 2011, artículo 27, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 93).



Igualmente, como lo señala la Ley 1957 de 2019, en el ejercicio autónomo para conformar jurisdicciones, aceptado y reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los derechos humanos (Artículo 6).



Por ello, usted como interviniente, debe tener en cuenta la normatividad nacional e internacional para garantizar efectivamente los derechos humanos y fundamentales de las partes en el contexto del conflicto armado, para evitar la continua vulneración y desconocimiento. Tenga en cuenta que los Tratados Internacionales en la materia son más de los citados en esta guía y su desarrollo ha sido diferente, por lo que se invita a detallar las cartillas que ha sacado las Naciones Unidas respecto al tema.

4.2. Contexto Nacional



Contexto Normativo

La base constitucional de la facultad de intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales se encuentra en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política y se materializa en dos dimensiones que son complementarias (Corte Constitucional, Auto 038 de 2012):

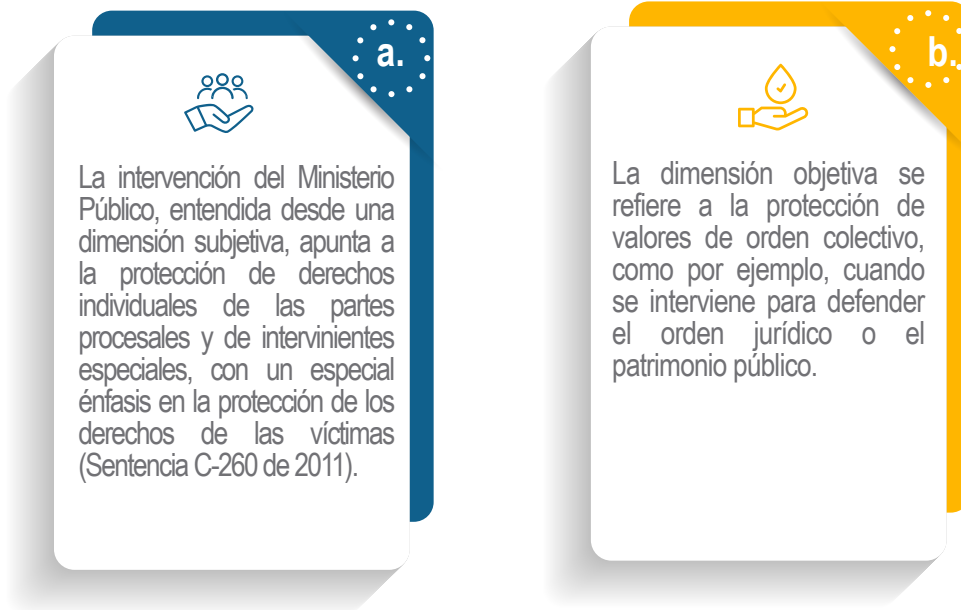


Figura 20. Normatividad que confiere competencia de intervención
Fuente: Elaboración propia (2020)

Igualmente, y para efectos de concretar tal facultad, el Procurador General puede intervenir de manera directa “cuando la importancia o trascendencia del asunto requieran su atención personal” (Decreto 262, 2000, art. 7 núm. 17) o “a través de los Procuradores Delegados, los Procuradores Judiciales con funciones de intervención en los procesos penales, los agentes especiales y los personeros distritales y municipales (Sentencia T-582 de 2014).

Al respecto del propósito de la presente guía la Corte Constitucional ha indicado en diferentes sentencias que, la intervención del Ministerio Público ante la JEP representa un control y un elemento esencial para el equilibrio de poderes, de la siguiente manera:

Sentencia C-674 de 2017

Las competencias de la Procuraduría General de la Nación constituyen un elemento esencial del sistema de frenos y contrapesos al poder, no porque en sí mismas tengan este carácter o sean irremovibles dentro del ordenamiento jurídico, sino porque en un contexto como el descrito, con un organismo desprovisto de un sistema robusto de controles interorgánicos, el mecanismo de intervención se convierte en componente crítico del equilibrio de poderes, máxime cuando según el propio Acto Legislativo 01 de 2017, dicha mediación debe apuntar a la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Sentencia C-080 de 2018

La intervención del Procurador General de la Nación, 'por sí o por sus delegados y agentes', tiene como uno de sus objetivos 'la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz' (inc. 2º del art. transitorio 12). (...) el Procurador podría priorizar su intervención de manera discrecional respecto de los crímenes más graves y representativos, 'atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de las víctimas y del orden jurídico'

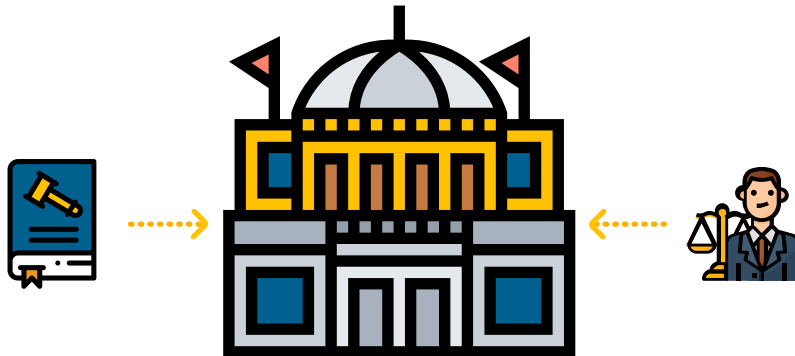
Figura 21. Pronunciamientos de la Corte Constitucional

Fuente: Elaboración propia (2020)

Por lo anterior, la intervención, que como integrante del Ministerio Público, debe ejercer, siempre debe estar dirigida a la protección de los derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico y al patrimonio público, y a aportar al control y equilibrio de poderes, sin más limitaciones que las que establece la normatividad vigente.



5. Casuística Nacional y Territorial²



La presente casuística tiene por objeto condensar de manera ejemplificada todo lo aprendido a lo largo de la guía, a fin de evidenciar de manera pedagógica la aplicación práctica y didáctica de lo referido en la normatividad, doctrina y jurisprudencia, con lo cual, se espera sea de gran utilidad para el funcionario designado.

Por otro lado, en la ejemplificación se plantean los siguientes problemas jurídicos y su correspondiente solución (la información previamente expuesta da cuenta de una respuesta más robusta):



²La casuística es propuesta de manera hipotética tomando como base el macrocaso 001 de 2018.



1. La Fiscalía General de la Nación el 10 de marzo de 2018 radicó dos informes denominados “Retención ilegal por parte de las FARC-EP”, de manera escrita, en la sede principal de la JEP.

Simultáneamente, el Procurador judicial delegado ante la JEP, presentó un informe sobre las investigaciones contra las FARC-EP ocurridas entre 1993 y 2012 por delitos como secuestro, tortura, desaparición forzada, toma de rehenes, entre otros, en el marco del conflicto armado. Así mismo, el Procurador, con conocimiento de la situación de riesgo que generaría el exponer tal informe ante la JEP, solicitó, en escrito aparte, medidas de protección (previstas en la Ley 1922 de 2018, artículos 22 al 26) para un grupo determinado de víctimas, indicando los hechos, pretensiones y las pruebas.

Y a su vez se radicaron 3 informes adicionales por parte de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas, el primero, de una agrupación de políticos, y familiares de políticos cautivos por las FARC-EP, presuntamente por canje de guerrilleros presos, el segundo, de un grupo de familiares de comerciantes presuntamente cautivos, de los cuales no se conoce su paradero, y el tercero, de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES).



2. Por reparto fueron asignados los informes y la solicitud de medidas de protección a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de Hechos y conductas, donde un funcionario realizó un checklist de los requisitos en cuanto a contenido de los informes:

Revisó la clasificación de los hechos (tiempo, modo y lugar), presuntos autores, agrupación de conductas y conocimiento de otras autoridades.



3. Posteriormente, la Sala con base en el documento de política “Criterios y metodología de Priorización de casos y situaciones” aplicó los criterios objetivos y subjetivos de impacto y complementarios para priorizar el caso puesto a su conocimiento y concluyó lo siguiente:

Determinadas víctimas contaban con un enfoque diferencial pues se trataban de mujeres, niños, niñas y adolescentes, grupos étnicos e integrantes de la comunidad LGTBI, a los cuales presuntamente querían retener con fines de exterminio, extorción o simplemente generar daños y sufrimientos inhumanos por realizar tareas de liderazgo social.

Los presuntos responsables seguían un patrón de macrocriminalidad.

Los hechos ocurridos generaron graves violaciones a los derechos humanos en términos de violencia y sistematicidad.

Se presumía la ocurrencia de por lo menos 9 mil hechos ocurridos durante 19 años (entre 1993 y 2012).



4. Con base en el anterior análisis, en julio de 2018 la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas avocó conocimiento y abrió un macro caso por los hechos acumulados que han seguido un patrón y que corresponden a los más graves, de acuerdo con las obligaciones internacionales de investigar, juzgar y acusar estos crímenes y ponerlos en cabeza de sus máximos responsables (no significando esto necesariamente que, el “máximo responsable” es el de más alta jerarquía).

En ese orden de ideas, denominó Caso No. 001 “Retención ilegal por parte de las FARC- EP”, tal y como lo hizo la Fiscalía, buscando evitar acusaciones de prejuicio al calificar jurídicamente la conducta antes del momento indicado por la ley.

Tip. Ante el evento en el que la JEP no hubiese priorizado el caso, usted como Ministerio Público, en representación de las víctimas indeterminadas, podría presentar observaciones frente a los supuestos de priorización y selección.

Así mismo, ordenó las medidas de protección de las víctimas a través del acompañamiento permanente de la policía en determinados sectores en los que se prevé mayor ausencia del cuerpo policial.




5. Posteriormente, se convocó a las personas comprometidas en los informes para que rindiesen versiones voluntarias ante la Sala, indicando los ejes temáticos sobre los que se desarrollarían las mismas, teniendo estas una dimensión colectiva y una individual, correspondientes a información y preguntas aportadas ante la Sala en los informes presentados por la Fiscalía, las organizaciones de víctimas y la Procuraduría; se notificó a los demás comparecientes y se decretó abierta la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas. Igualmente, se dio traslado de los informes y anexos complementarios a los comparecientes y a la Procuraduría Delegada ante la JEP.

En este primer momento, para evitar la revictimización y preservar la confidencialidad de la investigación que estaba en curso, la Sala escuchó la versión de manera reservada (cerrada al público), la cual fue grabada para remitir a las víctimas y así cumplir con los efectos judiciales y traslado a las víctimas. A la misma asistió la Procuraduría General de la Nación por medio del Procurador judicial Delegado ante la JEP.

Varios exguerrilleros se defendieron de las imputaciones formuladas argumentando que en ningún momento propiciaron un mal trato a los cautivos para que se afirme que se les torturaba, de hecho, indicaron que se les suplía sus necesidades básicas y les ordenaban determinados actos basados en el respeto.

- No obstante, si hubo un reconocimiento parcial de la verdad sobre múltiples retenciones ilegales. Por lo tanto, la Sala programó una audiencia pública de reconocimiento y notificó a las víctimas acreditadas.
- Sobre los hechos no reconocidos, estos se remiten a la UIA, para que determine el mérito e inicie un juicio adversarial ante el Tribunal, en el que la Unidad asuma el rol de Fiscalía y también estarán las víctimas (aspecto desarrollado más adelante).
- La Procuraduría, como interviniente especial, en representación de las víctimas indeterminadas y como garante del debido proceso estuvo atenta durante la audiencia, y ante la ausencia de reconocimiento de verdad frente a la afirmación que, en ningún momento propiciaron un mal trato a los cautivos para que se les imputara el delito de tortura, solicitó que se ahondará un poco más para entender el contexto y así obtener la información necesaria y suficiente de la supuesta no responsabilidad.



6. Mientras tanto, la Sala diseñó una estrategia integral para la participación efectiva de las víctimas dentro del Caso 001. Esta estrategia se inició con múltiples actividades de difusión en todo el país en colaboración con la Unidad de Víctimas (UARIV) y la Procuraduría General de la Nación (PGN) y la creación de un formulario digital para la acreditación de víctimas habilitado hasta antes de la emisión de sentencia de primera instancia por parte del Tribunal para la Paz.

● 6.1 Acreditación de víctimas:

- Manifiestar el deseo de intervenir en el caso, aportar prueba sumaria de haber sido víctima de los hechos (ejemplo, por medio de una sentencia judicial, copia de una denuncia, la inscripción en el RUV, entre otras) y relatar los hechos victimizantes, especificando al menos la época y el lugar en el que ocurrieron.
- Las víctimas acreditadas adoptarían la calidad de intervinientes especiales en el proceso ante la JEP y tendrían derecho a participar en todas las instancias del Caso, que se adelantaba frente a los exmiembros de las FARC-EP.
- Revisados los documentos, la Sala dictó una decisión motivada, reconociendo la acreditación de las víctimas.

Tip. La providencia es susceptible de los recursos ordinarios, por lo tanto, la víctima o quien la represente (podría ser usted, si es una víctima indeterminada), podrá solicitar que sea reconsiderada la decisión de no reconocimiento de acreditación si por ejemplo cuenta con una sentencia judicial que si le otorga tal calidad.



7. Luego, la Sala de Reconocimiento empezó un proceso de contrastación, comparando toda la información recibida. A partir de esta contrastación llamó a rendir versión individual y, posteriormente, una colectiva a los comparecientes comprometidos como responsables en estos informes, en especial, las personas señaladas como máximos responsables y autores determinantes de esos crímenes.

En las versiones individuales, los exguerrilleros aportaron información por su trasegar en la organización armada, incluyendo los cargos y roles desempeñados, las áreas de operaciones, el funcionamiento de las estructuras armadas y su participación individual en secuestros.

En las versiones colectivas, dieron cuenta del funcionamiento y decisiones de la organización en esta materia, las órdenes dadas y ejecutadas, así como de lo sucedido en algunos hechos en los que algunas víctimas, de manera espontánea, habían hecho llegar preguntas específicas a la Sala. También describieron algunos secuestros que consideraron representativos del modo de operar de cada Bloque.

También se consultó a las víctimas ya acreditadas si deseaban hacer observaciones a las versiones individuales y colectivas. Quienes contestaron de manera afirmativa se les dio traslado del material de tres maneras distintas, a elección de la víctima: en una jornada colectiva con acompañamiento psicojurídico; de manera individual en instalaciones de la JEP o de manera electrónica a través de un formulario de observaciones.

En su momento el comentario principal fue el rechazo de la afirmación de los exguerrilleros de que la orden era dar buen trato a los cautivos, ya que muchas víctimas recibieron múltiples maltratos que detallaron en sus observaciones y en sus solicitudes de acreditación.

A su vez, el procurador judicial, en atención al mandato constitucional amplio, y en representación de las víctimas y del orden jurídico, contribuyendo en gran medida a marcar el sistema de frenos y contrapesos de la jurisdicción, también realizó observaciones sobre las afirmaciones de los comparecientes, además de solicitar la ampliación del aporte individual y colectivo, pues consideró que estaba insuficiente.



8. La Sala contrastó los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias, individuales y colectivas, apreciando que existían bases suficientes para entender que la conducta existió, que las personas participaron y que la conducta pertenece a tipos penales no amniables, puso a disposición de los presuntos responsables para que tomaran la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas.



9. En el caso, efectivamente, los comparecientes decidieron aportar a la verdad y reconocimiento, por lo tanto, la Sala decretó la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad, en donde estuvieron presentes las víctimas y el Ministerio Público.

A su vez, el procurador, intervino exigiendo que la totalidad de los comparecientes aportaran a la verdad, la reparación y la garantía de no repetición de manera clara y detallada.

En los 15 días hábiles posteriores, las víctimas presentaron observaciones finales escritas sobre cómo deseaban ser reparadas para que estas fueran incluidas en la Resolución de Conclusiones.

A su vez, para los temas que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, la SRVR envió el caso a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que esta decida si hay mérito para acusar ante la Sección de primera instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento, Verdad y Responsabilidad.

También decidió remitir las conductas a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas haciendo dos relaciones de personas, una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni que serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal porque se vieron incurso en los casos menos graves y su participación no fue determinante con los hechos de Retención ilegal.



10. Finalmente, la SRVR elaboró resolución de conclusiones y la presentó al Tribunal para la Paz de la JEP. La misma contenía, la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas; la identificación individual de los responsables en particular de quienes tuvieron una participación determinante, y de los máximos para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando; la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto:

Proyectó la sanción restaurativa y reparadora del daño causado, por una duración de 7 años de restricción efectiva de la libertad en establecimientos no carcelarios y de 4 años para quienes hayan tenido una participación no determinante en el delito.

Así mismo incluyó la participación y Ejecución de programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados.

Tip. El procurador, deberá velar porque las observaciones que presente la víctima a la Resolución de Conclusiones sean escuchadas y tenidas en cuenta y, si es el caso, imponer recurso de reposición contra la decisión tomada que no las incluya o las ignore.

Figura 22. Casuística nacional y territorial.
Fuente: Elaboración propia (2020)

6. Glosario Clave

Amnistía

A

Es un mecanismo adoptado desde la política criminal de un Estado para eximir de responsabilidad penal a un sujeto que ha cometido un ilícito. En ese sentido, la amnistía tiene como propósito “cancelar los crímenes, por lo que conductas que eran delictivas dejan de serlo con la consecuencia de que, o bien los fiscales pierden el derecho o facultad de iniciar investigaciones o procedimientos penales, o bien las sentencias pronunciadas por los crímenes quedan borradas” (Meza, 2010, p, 2177). Esta amnistía únicamente se prevé para los delitos conexos y siempre que no se vulnere lo recogido en el Estatuto de Roma. Asimismo, la amnistía no es óbice para la contribución a la verdad y, por tanto, su acogimiento tiene como imperativo la participación de los excombatientes de las FARC-EP en este proceso. La amnistía en el marco jurídico aplicable a la JEP se concede por delitos políticos o conexos, no sólo contextos.

Conflicto armado

C

Una disputa que involucra el uso de la fuerza armada entre dos o más partes que tendrá como resultado muertes y destrucción material. El Derecho Internacional Humanitario distingue entre conflictos armados internacionales y no internacionales (ACNUR, 2006). Por ejemplo, la reconocida Escola de Pau de la Universidad de Barcelona, que dirige Vincenc Fisas lo define como “todo enfrentamiento protagonizado por grupos de diferente índole (tales como fuerzas militares regulares o irregulares, guerrillas, grupos armados de oposición, grupos paramilitares, o comunidades étnicas o religiosas que, utilizando armas u otras medidas de destrucción, provocan más de 100 víctimas en un año” (Escola de Pau, 2005, s.f.). Siendo así, los conflictos armados se rigen fundamentalmente por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), también conocido como “leyes de la guerra”. El DIH exige que las partes en un conflicto distingan entre civiles, que gozan de protección, y combatientes, que son blancos legítimos de ataque. No se puede atacar deliberadamente a civiles, aunque pueden morir o resultar heridos si esto ocurre como parte de un ataque proporcionado contra un objetivo militar. Todas las partes en el conflicto deben adoptar medidas para reducir al mínimo los daños a civiles y bienes de carácter civil (Amnistía Internacional, s.f.).

Conflicto armado no internacional

Conflicto en el que las fuerzas gubernamentales luchan contra los insurgentes armados, o grupos armados luchan entre sí (ACNUR, 2006). De acuerdo con el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, la Comisión de Expertos adscrita al mismo propuso en 1962 una definición de conflicto no internacional que comprende las acciones armadas en el interior de un Estado, las cuales dan lugar a hostilidades dirigidas contra un gobierno legal, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización. De este modo, queda excluido en sentido técnico cualquier situación, por ejemplo, equiparable a situaciones de tensión social y política o ingobernabilidad al interior de un Estado (Cruz Roja, s.f.). Así mismo, “ciertos conflictos internos se rigen por el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el DIH consuetudinario, mientras que otros se rigen también por el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra. Sin embargo, independientemente de que el derecho aplicable pueda variar según quiénes sean las partes en liza, o según si los actores no estatales en cuestión ejercen un cierto grado de control territorial” (Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 1), “tanto la jurisprudencia de los tribunales internacionales como el CICR consideran que el DIH impone únicamente dos criterios jurídicos para alcanzar el

umbral de un conflicto interno, a saber: i) la violencia debe haber alcanzado un cierto grado de intensidad; ii) debe producirse entre, al menos, dos partes suficientemente organizadas” (CICR, Comentario al artículo 3 común, cit., para. 421) (Serralvo, 2020).

Derecho Internacional Humanitario

Es el conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados" (CICR, 1984).

Derecho a la verdad

Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, 2011, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas (Ley 1448, 2011, artículo 23). No obstante, lato sensu, y de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la verdad implica “la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”. Así mismo, la CIDH ha reconocido que circunstancias técnicas o legales, a modo de impedimento, como por ejemplo las leyes de amnistía, que afecten al derecho de acceder a la información sobre los hechos o circunstancias relacionados con la vulneración de un derecho fundamental e impidan el desarrollo de los recursos judiciales pertinentes en el plano interno contravienen lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana. De este modo, “el proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender, y completar las investigaciones correspondientes” (CIDH, 2014: 41). Por otro lado, la Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a la verdad está relacionado con el deber del Estado de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones al DIH. La verdad es esencial para el Estado de derecho y los principios de transparencia y responsabilidad, así como para la buena gestión de los asuntos públicos en una sociedad democrática, como lo ha considerado la Comisión DH de la ONU. El derecho a la verdad a su vez, se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, por cuanto el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye el motivo y fija el alcance de las reparaciones (Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2018).

Derecho a la justicia

Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 1448, 2011, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia (Ley 1448, 2011, artículo 24).

D

Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que, “el derecho a la justicia, en concreto, exige la existencia de recursos judiciales efectivos, en el marco de los cuales las víctimas puedan denunciar y participar; que sean tramitados en plazos razonables” (Sentencia C-538 de 2019). Nuevamente, de forma genérica, el derecho a la justicia implica la obligatoriedad de todo Estado de Derecho de perseguir y evitar escenarios de impunidad frente a lesiones de derechos fundamentales, garantizando el debido proceso, la imparcialidad del sistema judicial y la investigación suficiente de los hechos.

Derecho a la reparación integral

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448, 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. La ayuda humanitaria no constituye reparación y, en consecuencia, tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas (Ley 1448, 2011, artículo 25). Según la Corte Constitucional, el componente indemnizatorio o de reparación económica, debe realizarse de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Las medidas orientadas a la reparación integral están regidas por los principios de progresividad, que implica el reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de este derecho que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente (Sentencia C-161 de 2016). Por último, y más allá de lo establecido en la ley referida, cualquier reparación demandará de cuatro estadios de intervención, siempre que resulte posible. La restitución de la situación transgredida, la indemnización apropiada y proporcional, la rehabilitación con el correspondiente reconocimiento público de lo ocurrido, y las garantías plenas de no repetición. Esto es, representando elementos que más allá de lo material, igualmente, operan en el plano de lo simbólico.

Derechos Humanos

Conjunto de libertades de las que puede beneficiarse el individuo en sus relaciones con otros individuos o con el Estado (EPN, s.f.).

Enfoques diferenciales

De acuerdo con la Ley 1448 de 2011, el desarrollo normativo previsto para con las víctimas consagra el principio de enfoque diferencial, reconociendo que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad (JEP, s.f.). De este modo, y con base en lo anterior, como reconoce el Ministerio del Interior (2011, p.7), “el enfoque diferencial no solo debe permear las acciones y políticas públicas, sino que debe ser parte del comportamiento de los funcionarios y constituirse en una herramienta de análisis de la propia política”. Quedaría añadir, con relación al Acuerdo de Paz suscrito con las FARC-EP, que en relación con este son dos los enfoques diferenciales que están presentes a lo largo del mismo, uno de acuerdo con el componente territorial, lo que se inscribe en las particularidades étnicas y culturales del contexto local, y otro de género, no solamente en atención a las mujeres sino,

igualmente, a la condición sexual de los colectivos LGTBI. En cualquier caso, algunas sentencias de referencia con lo mencionado son la T010-15, T18-17 o T-531-17, la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C080- 18.

Informes

Son documentos presentados por organizaciones, a través de los cuales se relacionan los hechos ocurridos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, el lugar, la fecha o periodo temporal de ocurrencia, modus operandi, presuntos responsables, identificación de las víctimas directas e indirectas, daños e impactos generados, entre otra información, y que permiten el acceso a la justicia (JEP, 2018).

Justicia Transicional

Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible (Ley 1448, 2011, artículo 8). En todo caso, la justicia transicional emana de la rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas. Reconoce su dignidad como ciudadanos y como seres humanos. Los objetivos que persigue entre otros son: crear instituciones responsables y recuperar la confianza en ellas; posibilitar el acceso a la justicia de los sectores sociales más vulnerables después de las violaciones de derechos; respetar el Estado de derecho, entre otros (ICTJ, s.f.). Trascendiendo de la propia Ley de Víctimas, la justicia transicional se define como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (Secretario General de las Naciones Unidas, 2004). Todo lo anterior, con base en las normas internacionales de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Refugiados, y consagrando los referidos derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Organización

Toda asociación o agrupación libre de personas que sean víctimas del conflicto armado colombiano o que representen o tengan la finalidad de proteger sus intereses; o tengan en común la promoción, protección y defensa de los derechos humanos. Esto incluye, entre otras, asociaciones espontáneas de víctimas, organizaciones de base, colectivos, plataformas, redes, organizaciones no gubernamentales, etc. No se exige ningún tipo de formalidad que demuestre su creación como persona jurídica, ni tampoco se requiere su inclusión en el Registro Único de Víctimas (JEP, 2018).

Paz

Proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos

y en una distribución justa y equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos (EPN, s.f.). Desde la investigación para la paz, a partir de los trabajos clásicos del sociólogo, y padre de la disciplina, Johan Galtung (1969), la paz puede ser negativa, esto es, entendida, como la mera ausencia de violencia, o positiva, concebida desde la transformación de los condicionantes estructurales y simbólicos que soportan la violencia.

Priorización

La SRVR determinará el orden de su labor, así como la asignación de recursos de acuerdo con sus necesidades y en aplicación de los criterios contenidos en la “Guía de criterios y metodología de priorización de casos y situaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas de la JEP” (JEP, 2018).

La priorización se refiere a una técnica de gestión de la carga de trabajo que tiende a criterios estratégicos y busca clasificar, organizar y definir un orden para la atención de los asuntos. Es decir, “es un instrumento de focalización” que pretende “establecer un orden estratégico con arreglo al cual se investigan y enjuician los casos y las situaciones de violaciones y abusos” (JEP, 2018).

Reparación

Son los esfuerzos del individuo o de la comunidad para resarcir los daños causados por un error o por un conflicto. La reparación puede incluir actos simbólicos de perdón y espacios para contar la verdad de lo sucedido, entre otros mecanismos (JEP, s.f.). Conforme con lo indicado por la Corporación Excelencia en la Justicia, “en la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de Víctimas, las medidas de reparación integral se desarrollaron por medio de sus componentes (restitución, rehabilitación, [indemnización] satisfacción y garantías de no repetición) y en cada uno la ley señaló las acciones concretas que los materializan” (2019, p.4).

La restitución procura que las personas afectadas vuelvan al estado anterior a la violación; la indemnización es la compensación económica por el daño sufrido; la rehabilitación es la recuperación física y psicosocial; la satisfacción, son medidas que desagravien públicamente a las víctimas y que reivindiquen su dignidad; y las garantías de no repetición de aquellos hechos victimizantes (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2018).

Resolución de conclusiones

Es el documento judicial por medio del cual la SRVR recoge el ofrecimiento de verdad y, cuando sea del caso, la aceptación de responsabilidad de las personas que se acogieron al procedimiento de la JEP, con la identificación de los casos más graves y las conductas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, junto con la calificación jurídica propia de las conductas. Si hay reconocimiento de responsabilidad, se envía la resolución de conclusiones a la Sección primera instancia en casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, para la fijación e imposición de la sanción propia que contempla el marco jurídico de la JEP (JEP, 2018).

Selección

Es el documento judicial por medio del cual la SRVR recoge el ofrecimiento de verdad y, cuando sea del caso, la aceptación de responsabilidad de las personas que se acogieron al procedimiento de la JEP, con la identificación de los casos más graves y las conductas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, junto con la calificación jurídica propia de las conductas. Si hay reconocimiento de responsabilidad, se envía la resolución de conclusiones a la Sección primera instancia en casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, para la fijación e imposición de la sanción propia que contempla el marco jurídico de la JEP (JEP, 2018).

Víctima

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (Ley 1448, 2011, artículo 3). Sin embargo, a pesar de lo anterior, el concepto de víctima que reposa en la Ley 1592 de 2012 integra una definición más amplia y aterrizada, por la cual, es víctima “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”. Ello, a su vez, iría en consonancia con diferentes sentencias de la Corte Constitucional como la 715 de 2012, la 253A de 2012 o la 372 de 2016. No obstante, para la correcta aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales, a saber (Corte Constitucional, Sentencia T-274 de 2018):

(i). La norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.

(ii) La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas.

(iii) La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un

hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “delincuencia común”.

(iv) Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.

(v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.

(vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante.

(vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se consideran ocurridos en el contexto del conflicto armado, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna.

7. Anexo 1. Normativa

CONSTITUCIÓN

Constitución Política de Colombia: (Artículo 277).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

NORMAS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

LEYES

Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78875#0>

Acto Legislativo 1 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030428>

Ley 1992 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201922%20DEL%2018%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036543>

DECRETOS

Decreto Ley 262 de 2000. Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1059749>

Decreto 1511 de 2018. Por el cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035826>

Decreto 1629 de 2019. Por medio del cual se adicionan unas funciones a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30038027>

Decreto 2446 de 2018. Por medio del cual se modifica el artículo 3° del Decreto 2026 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036076>

Decreto 1162 de 2018. Por medio del cual se modifica el Decreto 2026 de 2017, modificado por los Decretos 2180 de 2017, 580 de 2018 y 982 de 2018 y se dictan disposiciones sobre la continuidad del suministro de víveres en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR).

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035363>

Decreto 982 de 2018. Por el cual se suprimen unos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035202>

Decreto 932 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034964>

Decreto 580 de 2018. Por el cual se modifica el Decreto 1808 de 2017, modificado por el Decreto 1996 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036397>

Decreto 522 de 2018. Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”, y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30034584>

Decreto 2180 de 2017. Por medio del cual se modifica el Decreto 2026 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034376>

Decreto 2026 de 2017. Por medio del cual se reglamentan los Espacios Territoriales de Capacitación Reincorporación (ETCR), creados mediante el Decreto 1274 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30034334>

Decreto 1269 de 2017. Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30032764>

Decreto 1252 de 2017. Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30032537>

Decreto 901 de 2017. Por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 024, 025, 2026 de 2016 y 150 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032454>

Decreto Ley 277 de 2017. Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030353>

Decreto 706 de 2017. Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030511>

Decreto 700 de 2017. Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030510>

Decreto 308 de 2017. Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 2003, 2006, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2024 del 7 de diciembre de 2016, que establecieron unas Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y unos Puntos Veredales de Normalización (PTN) y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030384>

Decreto 1647 de 2016. Por el cual se establecen los Puntos de Preagrupamiento Temporal como Zonas de Ubicación Temporal y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30027019>

Decreto 2001 de 2016. Por el cual se establece una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN) y se dictan otras disposiciones.

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30029112>

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. (13 de noviembre de 2019). Sentencia C-538 de 2019 [M.P. Diana Fajardo Rivera].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/C-538-19.htm>

Corte Constitucional. (15 de agosto de 2018). Sentencia C-080 de 2018 [M.P. Antonio José Lizarazo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>

Corte Constitucional (13 de julio de 2018). Sentencia T-274 de 2018 [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-274-18.htm>

Corte Constitucional (21 de marzo de 2018). Sentencia C-017 de 2018 [M.P. Diana Fajardo Rivera].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm>

Corte Constitucional. (1 de marzo de 2018). Sentencia C-007 de 2018 [M.P. Diana Fajardo Rivera].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

Corte Constitucional. (14 de noviembre de 2017). Sentencia C-674 de 2017 [M.P. Luis Guillermo Guerrero].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

Corte Constitucional (7 de abril de 2016). Sentencia C-161 de 2016 [M.P. Luis Ernesto Vargas].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-161-16.htm>

Corte Constitucional. (11 de agosto de 2014). Sentencia T-582 de 2014 [M.P. María Victoria Calle Correa].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-582-14.htm>

Corte Constitucional. (6 de abril de 2011). Sentencia C-260 de 2011 [M.P. Jorge Iván Palacio].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-260-11.htm>

JEP. (21 de agosto de 2018). Auto TP-SA 020 de 2018.
<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20020%20de%202018%20-%20En%20el%20asunto%20de%20%C3%81lvaro%20Ashton%20-%20DEF.pdf>

JEP. (23 de enero de 2019). Auto TP-SA-105 de 2019.
<https://relatoria.jep.gov.co/busquedasimple?salaseccion=7&fechaprovidencia=&documento=1&nombrecaso=&fechaprovidenciainicio=&fechaprovidenciafin=>

JEP. (3 de abril de 2019). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/2/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf

JEP. (4 de abril de 2019). Auto 047 de 2019.
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-047_04-abril-2019.pdf

JEP. (12 de abril de 2019). Sentencia TP-SA 042 de 2019 [Sandra Gamboa Rubiano].
https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/6/AV_Dra-Sandra-Gamboa_Sentencia_TP-SA-042_13-febrero-2019.pdf

Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/ACTO%20LEGISLATIVO%20N%C2%B0%2001%20DE%204%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

Acuerdo 001 de 2018. Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.
<https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Sala%20Plena%20Acuerdo%20001%20de%202018%20Reglamento%20general%20JEP.pdf>

CIRC. (1984). Introducción al Derecho Internacional Humanitario. [Comité Internacional de la Cruz Roja].
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7w.htm#1>

Circular 010 de 2019. Mecanismos de Organización y participación de víctimas frente a los procesos adelantados ante la JEP.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Derecho a la verdad en América Latina. Washington: OEA

Conflictos Armados. (s.f.). Amnistía Internacional.
<https://www.amnesty.org/es/what-we-do/armed-conflict/>

Corporación Excelencia en la Justicia. (2019). **¿Qué es la Reparación Integral? ¿Cuáles son sus Componentes y cómo están contemplados en la Ley y en la Jurisprudencia?**
<https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>

Escola de Pau. (s.f.) Conflictos Armados.
<https://escolapau.uab.cat/conflictos-armats/>

Galtung, Johan (1969). "Violence, peace and peace research". Journal of Peace Research, 6(3), 167-191.

ICTJ. (S.f.). ¿Qué es la justicia transicional? Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ)
<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

JEP. (2018). Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
<https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

JEP. (2018). Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas Jurisdicción Especial Para la Paz.
<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/25.05.18%208pm%20SRVR%20GUIA%20para%20la%20elaboracion%20y%20presentacion%20de%20informes%20.pdf>

OTROS

Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
<https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

Jurisdicción Especial para la Paz.
<https://www.jep.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Naciones Unidas. (2011). Cartilla protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados. Recuperado de OHCHR:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf

Manual Específico de funciones y de requisitos por competencias laborales de la Procuraduría General de la Nación.

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF(1).pdf) Manual de funciones por competencias de la

Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz. (2019).

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MAN-MC-GC-002_V1\(MA\)-MANUAL-FUNCIONES-JEP.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MAN-MC-GC-002_V1(MA)-MANUAL-FUNCIONES-JEP.pdf)

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 1. "Régimen de Condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 2. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 2B. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Régimen jurídico de la Jurisdicción Especial para la paz- PGN TOMO 3. "Régimen de condicionalidad y acceso a la Jurisdicción Especial para la Paz- Concordancias normativas y extractos jurisprudenciales".

Serralvo, J. (2020). Clasificación de conflictos armados en Colombia. [Universidad de la Sabana].

<https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/clasificacion-de-conflictos-armados-en-colombia/>

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. (2018). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. ISBN 978-958-8558-28-8

RECUERDE

A continuación se relacionan los formatos del Sistema de Gestión de Calidad que corresponden al proceso misional del que hace parte la guía

Se referenciarán los formatos de apoyo utilizados en la gestión. Se incluirán los formatos de apoyo que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad y aquellos que se encuentren dentro de la página web de la entidad o de otras entidades del Estado

Recuerde que puede acceder a estos formatos en la página de Sistema de Gestión de calidad de la Procuraduría General de la Nación, dando click en el siguiente hipervínculo

https://www.procuraduria.gov.co/portal/Mapa-de-procesos-component.page?action=consultar_mapaProceso&keycontent=481#postfind

8. ANEXO 2. FORMATOS DE APOYO MISIONAL

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de intervención ante la Jurisdicción especial para la paz, que han sido aprobados por el Sistema de Gestión de Calidad:

☑ **Guía para la Jurisdicción Especial para la Paz**

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1345_GUI-IN-JE-001_V1.pdf

☑ **Procedimiento de intervención Oral**

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1346_PRO-IN-JE-001_V1.pdf

☑ **Procedimiento de intervención escrita**

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/mapa_proceso/1347_PRO-IN-JE-002_V1.pdf



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia**
Vigilada Mineducación



Acreditación
Institucional de
ALTA CALIDAD

Mayor Información

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 No. 15-80

PBX: (571) 5878750